

Pref. EXPTE. Nº: 6720

## Y VISTOS:

Que esta actuación ha sido iniciada a raíz de los reiterados reclamos de las personas detenidas en los pabellones 1 y 2 de la Unidad Residencial II del Complejo Penitenciario Federal Nº II de Marcos Paz, respecto del régimen de prohibición de acceso a las celdas durante la mayor parte del día.

### Y RESULTA:

Que el día 28 de septiembre de 2011, se llevo a cabo una inspección en el marco del cronograma de trabajo pautado con la Dirección General de Protección de Derechos Humanos, para el equipo del área metropolitana que visita regularmente el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, a los efectos de controlar las medidas adoptadas por el Servicio Penitenciario luego de la recomendación Nº 739/PPN/11.

Que el procedimiento comenzó en los Pabellones Nº 1 y Nº 2 como consecuencia de reiterados llamados telefónicos de detenidos allí alojados, en los que solicitaban la intervención de este organismo debido a que el Servicio Penitenciario Federal no ha tomado medidas significativas a los efectos de regularizar las condiciones materiales en las cuales viven.

Que en dicha oportunidad nos acompañó una comitiva de personal penitenciario que se encontró conformada por el Director de la Unidad Residencial II Alcaide Mayor López, Sub-Director Alcaide Ignolfi; el Jefe de Seguridad Interna Mansilla y el Jefe de Turno. Asimismo se incorporaron miembros del Departamento de Visita y Registro (requisa) del CPF II.

Que durante el relevamiento se desarrolló el mismo criterio de inspección que el adoptado en anteriores monitoreos de las Unidades Residenciales I y III. Las mismas tienen que ver con dar respuesta a un criterio mínimo de condiciones materiales de alojamiento que consiste en la verificación de presencia de servicio de agua en bacha e inodoro y suministro de luz artificial sin riesgo de electrocución. Lineamientos con resolución a corto plazo planteados al Jefe del Complejo Penitenciario, Prefecto Héctor Domingo Sánchez y al Director del Área de Trabajo Alcaide Mayor Juan Antonio Astorga durante el mes de Junio del año 2011.

Que se reitera la observación sobre la necesidad de plantear programas de mantenimiento integral, tanto preventivos como correctivos que permitan garantizar el alojamiento de personas respetando parámetros internacionales, tal como fueron señalados en la Recomendación Nº 739/PPN/11.

Que el día 28 de diciembre del corriente año, asesores de esta Procuración Penitenciaria de la Nación nos presentamos nuevamente en la Unidad Residencial II, a los efectos de verificar las condiciones materiales en las cuales viven las personas alojadas en los pabellones 1 y 2.

Que al momento de la inspección realizada en el mes de Diciembre de 2011 fue posible detectar una sectorización inversa a la que habitualmente se utiliza en el marco de la administración de los penales federales consistente en encierro total dentro de celdas individuales.

Que los detenidos alojados en los mencionados pabellones solo tienen acceso a las celdas de 22 a 8 hs., periodo en el que son encerrados. Es decir que desde la apertura de las celdas a las 8 hs. y tienen acceso al SUM del pabellón, se les impide el acceso las mismas hasta las 22 hs. De modo que según relatan los detenidos, cuando son *desengomados* solo se les permite movilizarse por los espacios comunes y no tienen acceso a sus celdas y pertenencias.



## Procuración Penitenciaria

de la Nación

Que entre los meses de Septiembre y Diciembre de 2011, pudo constatarse que de 8 a 22 horas solo funciona una ducha y un inodoro para uso de 50 personas durante 14 hs., situación que se replica en ambos pabellones.

Que pudo comprobarse *in situ* que la situación es generadora de tensión entre los presos, y de grandes conflictos entre estos últimos con personal penitenciario.

Que según denunciaron algunos detenidos se estan utilizando los mencionados pabellones como castigo, cuestión que pudo comprobarse cuando observamos que en algunas celdas se alojaban detenidos sancionados de otros pabellones.

Que las autoridades manifestaron que el motivo por el cual se mantiene esta forma de régimen en los pabellones es una medida de seguridad, a raíz de una pelea entre detenidos en el pabellón 1 durante el mes de noviembre del año 2011, y que trajo como consecuencia el fallecimiento de una persona. Los justifican refiriendo que este tipo de régimen evita que los detenidos se enfrenten dentro de las celdas y guarden allí elementos prohibidos dado que el campo visual para el celador y la cámara filmadora es mayor. Sin embargo, según informaron varios detenidos prácticamente la totalidad de los presos allí alojados llegaron a los pabellones luego del mencionado incidente.

Que el día 14 de Febrero de 2012 asesores de la Procuración Penitenciaria se entrevistaron con detenidos de ambos pabellones y manifestaron que en el pabellón 1 hay 50 personas alojadas y solo 11 tienen acceso a sus celdas durante todo el día. El resto de la población ve vedado el acceso a sus pertenencias desde las 10 hasta las 20 hs.. En el Pabellón 2 la situación es similar, si bien son 35 los alojados solo los 6 fajineros cuentan con las celdas abiertas de 9 a 21 hs., mientras que el resto de la población en ese

mismo horario solo tiene acceso al salón común y a un solo baño en cada pabellón.

#### Y CONSIDERANDO:

Que las condiciones de vida en un establecimiento penitenciario son uno de los factores que determinan la dignidad de una persona privada de su libertad.

Que, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución Nº 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se establece que "Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Que tal como se ha referenciado, la aplicación de esta medida que impide a los presos tener contacto con sus bienes, dentro de ese contexto de violencia, violó la integridad psíquica y moral de las personas, las cuales padecieron grandes sufrimientos emocionales, por lo que la Corte Interamericana, declaró violado el derecho reconocido en el artículo 5 de la convención<sup>1</sup>.

Que el único recurso que implementa el SPF para anticipar problemas de convivencia es la aplicación de medidas represivas cuyas consecuencias negativas impactan en forma directa sobre la población penal y su círculo familiar<sup>2</sup>.

Como ya hemos mencionado más de una vez, el estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentra bajo su custodia<sup>3</sup>. La corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la posición especial de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad. Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2010. Masacre de Ituango, párrs. 269 y 270.

Procuraron Penitenciaria de la Nación. Recomendación Nº 748/PPN/2011.
Medidas Provisionales. Penitenciarias de Mendoza, 18/06/05, considerando sexto.



# Procuración Penitenciaria

de la Nación

garante del estado con respecto de las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre estas. Es obligación del estado procurar las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención [...] se requiere que el estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevara mientras se mantenga privado de su liberta, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión<sup>4</sup>.

La actuación del Estado en materia de seguridad carcelaria esta sujeta a limites, por lo que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer mas restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida común<sup>5</sup>.

Que el simple argumento de "seguridad" no puede prevalecer sobre la garantía de los derechos de los detenidos, siendo obligación de la administración penitenciaria la planificación de estrategias para la reducción del conflicto y el mantenimiento de la seguridad sin que ello implique la vulneración de los derechos contemplados en la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N°, 24.660.

Asimismo están prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante.

Que en el mismo orden, la imposibilidad de acceder a los baños contradice lo establecido en el artículo 60 de la misma ley donde se señala que "El aseo personal del interno será obligatorio".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Medidas Provisionales. Penitenciarias de Mendoza, 18/06/05, considerando décimo y undécimo.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cárcel del Urso Branco. Medidas Provisionales, 22/04/04, considerando décimo, 07/07/04, considerando duodécimo.

Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice".

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su interpretación del alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad, ha señalado que "(...) de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En diversas oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en (...) aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsables de su detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos<sup>n6</sup>.

Que los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, expresan en su principio 5 que "Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos fundamentales consagrados en la declaración Universal de los Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas".

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Boletín Nº 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. <u>www.inpec.gov.com</u>



## Procuración Penitenciaria

de la Nación

Federal, de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1° de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal. Art. 15º de la ley 25.875.

Que la Procuración Penitenciaria, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.

Por todo ello

EL PROCURADOR PENÍTENCIARIO DE LA NACION

### RESUELVE:

1) RECOMENDAR al Jefe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, que ordene el cese inmediato del régimen que implica la prohibición de acceso a las celdas y pertenencias a los internos alojados en los pabellones 1 y 2 de la Unidad Residencial II.

- 2) PONER EN CONOCIMIENTO al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- 3) PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.
- 4) PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.
- 5) PONER EN CONOCIMIENTO a la Defensoría General de la Nación y a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN Nº 468 /PPN/2012

Dr. FRANCISCO/M MUGNOLO PROCURADOR PENHENCIARIO DE LA NACION